



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sala Segunda Oralidad

Sincelejo Sucre, diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2013-00212-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN
TRÁNSITO Y TRANSPORTE – CEET S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y
TRÁNSITO DE COROZAL - IMTRAC
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Observa el Despacho, que estando ejecutoriado el auto admisorio de la demanda, de fecha 29 de noviembre de 2013, sin que a la fecha se haya cancelado los gastos procesales por parte de la empresa demandante, en el mismo no se hizo pronunciamiento alguno respecto del arancel judicial, establecido por la Ley 1653 de 2013, por lo que se hace necesario referirse a éste, en los siguientes términos.

La Ley 1653 de 2013, por el cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones, estipula que aquél es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la administración de justicia (Art. 1º). De igual modo, consagra que el arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la ley mencionada.

Las referidas excepciones, se enlistan el artículo 5º ibídem, a saber:

“ARTÍCULO 5o. EXCEPCIONES. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 1o del artículo 8o de esta ley.

Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tal condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas que no están legalmente obligadas a declarar renta.

Cuando se demande ante una autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional en aquellos asuntos en los que esta y el juez tengan competencia a prevención para conocer de la actuación, el arancel judicial se causará a favor de la autoridad administrativa respectiva”.

De lo anotado se extrae, que en todos los procesos judiciales contenciosos administrativos, adelantados mediante los diferentes medios de controles, regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de los contenciosos laborales, debe agotarse y sufragarse el arancel judicial, previo a la presentación de la respectiva demanda.

Ahora bien, el artículo 6 de la citada preceptiva, señala el sujeto pasivo de esa contribución, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6o. SUJETO PASIVO. El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvencción o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del ad excludendum, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5o de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda.

El arancel se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas, de conformidad con lo previsto en los artículos 393 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes. Al momento de liquidar las costas solo se tendrá en cuenta el valor indexado del arancel judicial, excluyendo del mismo las sanciones previstas en el parágrafo 1o del artículo 5o de la presente ley.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado total o parcialmente el

arancel judicial, el juez realizará el requerimiento respectivo para que se cancele en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso, según el estatuto procesal aplicable.

En ese orden de ideas, es imperativa la carga del demandante en efectuar el pago de arancel judicial, antes de la presentación de la demanda, aportando el correspondiente desprendible o certificado de pago, caso que de no acreditarse, el operador judicial debe proceder a inadmitir la demanda.

Sin embargo, una vez admitida la demanda, el juez se percata que el asunto o proceso es de aquéllos que requiere de la cancelación de esa contribución parafiscal, debe realizar el respectivo requerimiento, a efectos de que se sufraguen en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, predicable a los asuntos contenciosos administrativos.

En esa dirección, acogiendo las anteriores disposiciones, el Despacho advierte que el asunto de la referencia – controversias contractuales –, son de aquéllos que requieren de cancelación de arancel judicial, sumado a que a la empresa demandante **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE – CEET S.A.S.**, es considerada como sujeto activo particular (Cfr. Certificado de la Cámara de Comercio), por tal motivo, se requerirá a dicha sociedad, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial, según la tarifa establecida para esta contribución en el artículo 8º de la Ley 1653 de 2013, so pena de las consecuencias previstas por esa misma normativa.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Requierase a la **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE – CEET S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial, según la tarifa establecida para esta contribución en el

artículo 8° de la Ley 1653 de 2013, so pena de las consecuencias previstas por esa misma normativa.

SEGUNDO: Cumplido el anterior término, regrésese el expediente al Despacho, a fin de pronunciarse al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado